



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REF: EJECUTVO SINGULAR

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO SALAS Y OTRA

No 25307 4003 -003-2012 -00148 -00

Téngase por incorporado oficio de fecha 2021/03/09, allegado por pagador de la Gobernación de Cundinamarca, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

15 ABRIL 2021

REF: EJECUTVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COFIJURIDICOS

DEMANDADO: EDY CONSTANZA FORERO ANGEL Y OTRO

No 25307 4003 –003-2014 -00370 -00

Téngase por incorporado oficio No.3796 de fecha 18 de diciembre de 2020, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima, donde nos informa que no tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ISRAEL AVILA ARROYO
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA MAHECHA ALVAREZ
RADICADO: No 25307 4003 -003-2015-00021

Del avalúo comercial allegado por la parte demandada respecto del inmueble materia de cautela dentro de la presente acción, identificado con el folio de matrícula No.307-40304, ubicado en la MANZANA F CASA 21 URBANIZACION SANTA MONICA de esta ciudad, córrase traslado por el término de tres (3) días. (núm. 2 art. 444 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: No 253074003003-2016000400-00

DEMANDANTE: ALMACEN LOR LDA

DEMANDADO: LILIANA ROCIO BURGOS MANCILLA Y OTRO.

Del escrito y anexos que antecede y atendiendo petición allegada, se RECONOCE personería adjetiva al abogado HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 75 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: DOMINGUEZ VILLAMIL E.U

DEMANDADO: ALEXANDRO SIERRA ACEVEDO Y OTROS

No 25307 4003 –003-2017 -00641 -00

Téngase por incorporado informe allegado por el auxiliar de la justicia, su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-2018-00610-00
DEMANDANTE: ADELMA QUIROGA ORTEGA
DEMANDADO: MARIA MARLEN VARGAS BOCANEGRA y JOAQUIN ABONDANO PEREIRA

Se tiene por incorporado el dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. Su contenido en conocimiento de las partes. (art. 228 CGP)

Para continuar con el trámite del presente proceso, sería del caso señalar fecha para audiencia INICIAL, si no es porque se observa, que se encuentra pendiente la recepción de respuesta por parte de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para lo cual se requiere a la parte actora, realice la gestión para obtener dicha respuesta en el término de **10 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900035-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE EDISON CALDERON TOVAR

Del escrito que antecede, téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, como apoderado judicial de la entidad demandante dentro del presente asunto. (ART. 76 CGP).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00054-00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: EPOX S.A.S. EQUIPOS MEDICO QUIRURGICOS
HOSPITALARIOS

DEMANDADO: JULIO CESAR FLOREZ RAMIREZ Y OTROS

Se niega por improcedente el recurso de súplica que antecede, como quiera que la providencia judicial de fecha 19 de noviembre de 2020 no fue proferida por un Magistrado Sustanciador de un Órgano Colegiado y, por tanto, no se cumple el principal presupuesto de procedencia establecido en el art. 331 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de entrega del bien inmueble allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, y dado que ya feneció el término otorgado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2020, el Despacho, para la práctica de dicha diligencia, ordena comisionar con amplias facultades al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT (CUND)**, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes; el funcionario podrá subcomisionar a través de la figura de delegación (art. 37 y ss del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: SUCESION
RADICACION: No 253074003003-201900226-00
CAUSANTE: BLANCA LUCIA LEON GARZON

Del anterior trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante BLANCA LUCIA LEON GARZON, córrase traslado a los interesados, por el término de **cinco (5) días**, conforme al art. 509 del CGP.

Teniendo en cuenta el valor del activo sucesoral, de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario, por superar los 700 UVT, se ordena oficiar a la DIAN.OFICIESE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900393-00
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO VARGAS
DEMANDADO: JOAQUIN ABONDANO PEREIRA E INDETERMINADOS

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificado el curador ad litem de la parte demandada compuesta por JOAQUIN ABONDANO PEREIRA, así como demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de litis, guardó silencio.

Previo a fijar fecha y hora para la diligencia de la que trata el artículo 375 del C.G.P., y para efectos de realizar la inspección judicial de que trata el numeral 9° de la obra en cita, como se requiere intervención de perito; se designa para tal efecto al auxiliar de la justicia **LUZ AMANDA CASTRO GONZALEZ**. Comuníquese la designación vía telegrama. Para lo cual se le señala la suma de \$150.000 como gastos de pericia, los cuales deben ser cancelados por la parte actora con cargo a costas, dentro del término de **3 días**.

Se advierte al perito que se llevará a cabo su comunicación a través de correo electrónico. Que contara con un término de **cinco (05) días**, a partir de la posesión del cargo, para presentar su experticia cumpliendo los requisitos del art. 226 del CGP, el cual deberá ser radicado ante este estrado judicial por escrito, junto con los soportes a que haya lugar.

El peritazgo decretado versará sobre los siguientes aspectos:

- a) Existencia, ubicación del inmueble y denominación, linderos particulares con dimensiones determinadas, colindancias, área, extensión
- b) construcciones y mejoras, explotación económica
- c) servicios públicos y estado de los mismos
- d) estado de conservación del inmueble
- e) nombre y calidad de ocupantes actuales
- f) así como todas las apreciaciones particulares que sobre el predio observe el auxiliar de la justicia y que puedan influir en el trámite procesal.

Dicho peritazgo tendrá como soporte la demanda, sus anexos y la visita realizada al predio.

El auxiliar de la justicia deberá estar en disposición de comparecer a la audiencia que posteriormente se programe a fin de ser interrogado sobre el contenido del dictamen presentado; así mismo, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, para llevar a buen término el encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00420-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARISOL BERMÚDEZ ANTURY
DEMANDADO: MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS

Se encuentran las presentes diligencias para continuar el trámite procesal que corresponde, no obstante, el Despacho, en uso de la facultad de control de legalidad, procede a emitir pronunciamiento, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 132 del C.G.P, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Ahora bien, la señora **MARISOL BERMUDEZ ANTURY**, a través de apoderado judicial interpuso demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la señora **MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS**, como consecuencia del incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Una vez verificada la demanda y sus respectivos anexos, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, inadmitió la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsanara lo siguiente, so pena de ser rechazada:

(...) 1. Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, en el que conste que todas las partes fueron citadas a acuerdo conciliatorio.

2. Así mismo, deberá adecuar las pretensiones del libelo demandatorio, toda vez que existe una indebida acumulación de las mismas.

3. De otra parte, deberá formular el respectivo juramento estimatorio.

4. Finalmente, sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES TECNICAS GPS S.A.S".

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la parte demandante allegó un escrito subsanatorio aclarando el numeral primero (1°) del citado auto, adecuando las pretensiones de la demanda, formulando el juramento estimatorio y adjuntando el certificado de existencia y representación legal solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho, erróneamente, procedió a admitir la demanda de la referencia a través de auto de fecha 03 de septiembre de 2019, sin advertir que la misma **no fue subsanada en debida forma**. Lo anterior, como quiera que el juramento estimatorio presentado con la subsanación contenía los siguientes errores:

En el escrito inicial de la demanda, la parte demandante estimó su cuantía a la suma de \$110.000.000 m/cte, por concepto del daño emergente y del lucro cesante; al subsanar, confirmó la anterior suma en

el acápite de pretensiones, pero, de manera contradictoria, en el juramento estimatorio señaló que el valor total a cancelar ascendía a la suma de \$140.000.000 m/cte, discriminados así: \$120.000.000 por concepto de lucro cesante y \$10.000.000 por concepto de daño emergente.

Primeramente, obsérvese que existe una clara incongruencia entre lo solicitado en el acápite de pretensiones frente al daño emergente y lucro cesante, y lo formulado en el juramento estimatorio. Además de ello, al sumar los conceptos discriminados en dicho juramento, no da como resultado el valor total señalado por la parte demandante, esto es, la suma de \$140.000.000 m/cte, pues al sumar \$120.000.000 (lucro cesante) y \$110.000.000 (daño emergente), el resultado arroja la suma de \$130.000.000 m/cte.

Así mismo, se advierte otro error incurrido en el juramento estimatorio, específicamente en lo que respecta al daño emergente; obsérvese que la parte demandante indica en el punto "a)" que el daño emergente se divide en los siguientes conceptos: i) trámite y solicitud de información \$200.000, y ii) servicios honorarios abogados \$10.000.000, para un total de \$10.200.000 m/cte. Sin embargo, en el punto "b)", estima el valor total en tan solo \$10.000.000 m/cte, por concepto del daño emergente; suma que no guarda relación con el punto anterior.

De conformidad con lo expuesto, es menester señalar que el Despacho, de entrada, tuvo que haber rechazado la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma, máxime cuando, en virtud de dichos errores, se alteraría la competencia del presente proceso.

Así las cosas, resulta necesario apartarse de lo ordenado en auto de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y, en su lugar, se procederá a rechazar la misma, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia judicial de fecha 15 de agosto de 2019 (art. 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P).

Por lo expuesto, este Juzgado, en virtud de la facultad consagrada en el art. 132 *ibidem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de lo ordenado en auto de fecha 03 de septiembre de 2019, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar, **RECHAZAR** la misma, teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha de febrero de 2019.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900458-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON
DEMANDADO: ANA MARIA PABON AYALA Y JUANITA AYALA

Atendiendo lo contenido en el documento 229 a 234 del expediente digital, el Juzgado, DECRETA la suspensión del presente proceso de forma inmediata, hasta el 28 de mayo de 2021, de conformidad con dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del CGP.

No obstante lo anterior, se requiere a las partes para que vencido el término solicitado, informen sobre el cumplimiento del acuerdo allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900568-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALAN AVENDAÑO PAYARES

I. ASUNTO

Agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, ha ingresado al despacho para proferir **sentencia anticipada**, a lo cual se procede mediante esta providencia, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación y no tener pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES:

El demandante por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ALAN AVENDAÑO PAYARES para obtener el pago del pagaré 36003170000084 objeto de recaudo, más sus correspondientes intereses moratorios, causados desde su exigibilidad, el cual fue aportado como título ejecutivo.

El 17 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 23), notificado el extremo demandado a través de curador ad litem de conformidad al Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro del término de traslado formuló excepción de mérito que denominó "GENERICA". De la excepción propuesta, por disposición del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue descorrido en tiempo por la parte actora.

Surtido el trámite procesal previsto, de conformidad al numeral 2º del art. 278 del C.G.P., sin pruebas conducentes y pertinentes por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada conforme lo dispone la citada norma adjetiva.

III. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción y el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. La acción:

Como puede apreciarse de las peticiones del libelo la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por la vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada según se desprende del contenido del título ejecutivo aportado como base del recaudo.

Resulta de lo anterior, que en principio las pretensiones de la parte actora debían ser despachadas favorablemente. No obstante, como la parte ejecutada representada por curador ad litem, formuló excepciones de mérito, debe éste Despacho avocar su estudio.

3. Excepción de mérito

3.1. GENERICA

La fundamenta en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y que pueda declararse.

Como prueba solicita oficiar a COMPENSAR para que suministren información del demandado. Lo cual resulta improcedente, por no haberse agotado petición, conforme al numeral 10º del art. 78 del CGP.



3.2 Análisis de la excepción

Se revisa la actuación hasta ahora surtida y se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción invocada no tiene prosperidad.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”** De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

Vuelto a revisar la notificación, dicho acto cumplió su fin, por lo cual no encuentra este Juzgado vicio alguno que invalide lo hasta aquí actuado, aunado a que el pagaré base de ejecución reúne a plenitud los requisitos formales del Código de Comercio, dicho documento no fue tachado, ni redarguido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, del cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Se concluye entonces, que la parte demandada representa por curador ad litem no cumplió con la carga procesal de soportar los fundamentos de su oposición en debida forma, lo que da lugar a que se declare impróspera la excepción formulada, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite que en derecho corresponde, como es seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenar en costas a la parte demandada por así disponerlo el artículo 365 del C. G. del P y ordenar se practiquen las liquidaciones de crédito y costas, así como el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que se llegaren a cautelar dentro del presente proceso.

IV. DECISIÓN

Baste lo analizado para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Girardot, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improbadas la excepción de mérito denominada “GENERICA”, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar dentro de este proceso.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G. del P..

QUINTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900581-00
DEMANDANTE: ELVIA GUTIERREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: TERESA ALVAREZ CRUZ Y OTROS

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art.108 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por **HEREDEROS DETERMINADOS DE TERESA ALVAREZ (q.e.p.d.), DANIEL IGNACIO PULIDO ALVAREZ y AIDA LILIANA PULIDO ALVAREZ, HDROS INDETERMINADOS DE MARGARITA ALVAREZ DE PULIDO (q.e.p.d.), IGNACIO GUTIERREZ ALVAREZ (q.e.p.d.), BERTILDA ALVAREZ (q.e.p.d.), LILIA ALVAREZ (q.e.p.d.), y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio materia de litis,** que fueron emplazadas sin que hayan comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto admisorio y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem de la mentada demandada al abogado (a) **ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de **forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Se requiere a la parte actora para que en el término de **10 días**, acredite la notificación de la demandada BEATRIZ ALVAREZ DE MARTINEZ. (ar. 291 y ss CGP / Decreto 806 de 2020)

De otra, parte se ordena requerir a la parte actora para que proceda a gestionar las respuestas por parte de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS e IGAC, para lo cual se concede **10 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900586-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS VASQUEZ BARRERO

I. ASUNTO

Agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, ha ingresado al despacho para proferir **sentencia anticipada**, a lo cual se procede mediante esta providencia, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación y no tener pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES:

El demandante por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE LUIS VASQUEZ BARRERO para obtener el pago del pagaré 36003470001390 objeto de recaudo, más sus correspondientes intereses moratorios, causados desde su exigibilidad, el cual fue aportado como título ejecutivo.

El 24 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 29), notificado el extremo demandado a través de curador ad litem de conformidad al Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro del término de traslado formuló excepción de mérito que denominó "GENERICA". De la excepción propuesta, por disposición del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue descorrido en tiempo por la parte actora.

Surtido el trámite procesal previsto, de conformidad al numeral 2º del art. 278 del C.G.P., sin pruebas conducentes y pertinentes por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada conforme lo dispone la citada norma adjetiva.

III. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción y el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2. La acción:

Como puede apreciarse de las peticiones del libelo la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por la vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada según se desprende del contenido del título ejecutivo aportado como base del recaudo.

Resulta de lo anterior, que en principio las pretensiones de la parte actora debían ser despachadas favorablemente. No obstante, como la parte ejecutada representada por curador ad litem, formuló excepciones de mérito, debe éste Despacho avocar su estudio.

3. Excepción de mérito

3.1. GENERICA

Aduce la curadora que invoca dicha excepción para que en el supuesto de existir alguna excepción que pueda declararse probada, favorezca a su prohijado.



3.2 Análisis de la excepción

Se revisa la actuación hasta ahora surtida y se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción invocada no tiene prosperidad.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."** De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

Vuelto a revisar la notificación, dicho acto cumplió su fin, por lo cual no encuentra este Juzgado vicio alguno que invalide lo hasta aquí actuado, aunado a que el pagaré base de ejecución reúne a plenitud los requisitos formales del Código de Comercio, dicho documento no fue tachado, ni redarguido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, del cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Se concluye entonces, que la parte demandada representa por curador ad litem no cumplió con la carga procesal de soportar los fundamentos de su oposición en debida forma, lo que da lugar a que se declare impróspera la excepción formulada, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite que en derecho corresponde, como es seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, condenar en costas a la parte demandada por así disponerlo el artículo 365 del C. G. del P y ordenar se practiquen las liquidaciones de crédito y costas, así como el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que se llegaren a cautelar dentro del presente proceso.

IV. DECISIÓN

Baste lo analizado para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Girardot, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improbada la excepción de mérito denominada "GENERICA", conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar dentro de este proceso.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G. del P..

QUINTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900621-00
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: ALEXANDRA CORREA HERNANDEZ Y
VIVIANA QUIMBAYO PUENTES

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificadas las demandadas por aviso de conformidad al art. 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900658-00
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADOS: ALBERTO ZARTA MARTINEZ y JHON JAIRO ZARTA RICO

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento de que trata el art. 108 y 293 del CGP, sin que la parte pasiva compuesta por **ALBERTO ZARTA MARTINEZ y JHON JAIRO ZARTA RICO**, que fueron emplazados hayan comparecido al proceso, por sí, o por medio de apoderado a recibir notificación legal del auto que libró mandamiento de pago y acreditada como se encuentra la emisión o publicación de quien debe ser notificado personalmente, el Juzgado, procede a designar como curador ad-litem de la mentada demandada al abogado (a) **MAURICIO ENRIQUE CAICEDO VERÁSTEGUI** en la forma dispuesta en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P.

Líbrese la notificación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de **forzosa aceptación**, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

15 ABRIL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900675-00
DEMANDANTE: DIEGO BAYARDO VARGAS AMERICA
DEMANDADO: CINDY DIANE DIAZ VASQUEZ

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificada CINDY DIANE DIAZ VASQUEZ a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado allega contestación, sin impugnar el mandamiento de pago, pero formula excepción genérica basándose en lo que resulte probado.-

2o. Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción invocada no tiene prosperidad.

Obsérvese que el documento aportado como base de la ejecución, no fue tachado, ni redargüido de falso, el cual contiene una obligación clara expresa y exigible conforme al art. 422 del CGP, de la cual, no se ha demostrado en este juicio su extinción.

Adicional a lo anterior, debe precisarse que la técnica jurídica enseña que tanto las pretensiones como las excepciones deben estar fundamentadas en unos hechos ciertos ocurridos en la vida real los que, al tenor de lo normado en el primer inciso del artículo 167 del CGP, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* De ahí que, si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta se traduce en una decisión adversa.

3o. Ahora bien, revisado el plenario, encuentra el Despacho que el proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. -No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **15 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900721-00
DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS ALBARRACIN
DEMANDADO: JESUS MANUEL SARMIENTO PUELLO Y
MONICA VERA DE ESPINOSA

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado a través de curador ad litem, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez